



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

PROCESO 08001405300320210076300
DEMANDANTE GLORIA AURORA JIMÉNEZ DE SALTARÍN
DEMANDADO NOTARÍA ÚNICA DE JUAN DE ACOSTA, ATLÁNTICO
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda declarativa de Jurisdicción Voluntaria presentada por la señora GLORIA AURORA JIMÉNEZ DE SALTARÍN, en la cual se citó a la demandante a fin de llevar a cabo audiencia el día 12 de abril de 2023, sin que comparecieran los citados. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

PROCESO 08001405300320210076300
DEMANDANTE GLORIA AURORA JIMÉNEZ DE SALTARÍN
DEMANDADO NOTARÍA ÚNICA DE JUAN DE ACOSTA, ATLÁNTICO
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia la declarativa de Jurisdicción Voluntaria presentada por la señora GLORIA AURORA JIMÉNEZ DE SALTARÍN, que no cuenta con excusa por la no comparecencia de las partes a la diligencia programada, sin que obre en el expediente justificación de tal inasistencia.

En virtud de lo anterior, inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. establece las consecuencias de la inasistencia a la audiencia, rezando textualmente:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Así las cosas, se tiene que el proceso no cuenta con excusa ni comunicación de la parte convocada, para surtir en la aludida audiencia la práctica de pruebas, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 579 del C.G. del P., por lo que resulta procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación del mismo.

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR la terminación por INASISTENCIA, consagrada en inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA**

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca715c53b5c2b37992304c4c1404fa64af1cb3a45f96b9d266f2584ea8dd8809**

Documento generado en 27/04/2023 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>